



*Dr. Soym...*

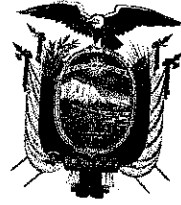
**Dr. BOLIVAR ULLOA P**

**ABOGADO**

MAT. 02-2008-38

[bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)

Justicia que tarda no es justicia



-6-  
sed

**SEÑORES CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.**

**DOCTOR BOLÍVAR WELINGTON ULLOA PURCACHI** abogado en libre ejercicio profesional, en el **RECURSO DE CASACIÓN No 17731-2015-0733** formulado por **MARTHA BEATRIZ JARA GAVILÁNEZ** en contra del DR. DIEGO GARCÍA CARRIÓN, Procurador General del Estado, Dra. CARINA VANCE MAFLA, Ministra de Salud, Ing. HÉCTOR MARTÍNEZ DE LA VEGA FREIRE Director del Hospital Alfredo Noboa Montenegro y Ab. KARINA CARRASCO BAYAS, Inspectora provincial del Trabajo de Bolívar, respetuosamente comparezco ante ustedes y formulo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que faculta los Arts 58 y ss de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional y Art 94 de la Constitución de la Republica:

1.- Que comparezco a nombre de mi defendida **MARTHA BEATRIZ JARA GAVILÁNEZ** quien comparece por sus propios derechos, consecuentemente su cedula es 0200399723 de 61 años de edad, casada, jubilada y domiciliada en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas.

2.- Los demandados con la presente acción Extraordinaria de Protección son los señores Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, domiciliados en esta ciudad de Quito.

**3.- ANTECEDENTES.-**

El 16 de marzo del 2015 interpose el recurso de casación ante los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar manifestando lo siguiente:

El miércoles 11 de marzo del 2015 a las 14H39 la Sala al dictar sentencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, consecuentemente dentro del término legal, interpongo el Recurso de **CASACION** de la sentencia, ante la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia en los siguientes términos:

**PRIMERA.-** El presente recurso de Casación interpongo contra la sentencia dictada en Segunda Instancia por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Bolívar, el miércoles 11 de marzo del 2015 a las 14H39, notificada legalmente, en relación al proceso oral materia de la sentencia ya indicada.

**SEGUNDA.-** Este recurso de Casación, es procedente por cuanto con la sentencia ha puesto fin a un proceso de conocimiento, tal como lo dispone el primer inciso del Art 2 de la Ley de Casación y lo formulo dentro del término de 5 días que permite la Ley de Casación.



**Dr. BOLIVAR ULLOA P**

**ABOGADO**

**MAT. 02-2008-38**

**[bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)**

**Justicia que tarda no es justicia**



**TERCERA.-** El recurso de Casación fundamento en las causales primera y tercera del Art 3 de la Ley de Casación por las siguientes consideraciones:

1.- El Mandato Constituyente Núm. 2 en su Art 8 dice: "**liquidaciones e indemnizaciones**".- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, **renuncia voluntaria** o retiro voluntario **para acogerse a la jubilación** de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector publico establecerán, planificada mente el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso".- En el presente caso la entidad demandada programó y presupuestó el valor del número máximo de renuncias a ser tramitadas en el año en que me retiré de mi trabajo **para acogerme a la jubilación**. Pero como la entidad demandada al momento de liquidar estas indemnizaciones me liquidaron únicamente 48.693,28 **CUARENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES 28/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** me vi en la obligación de formular esta demanda, para que el juzgador mande a **reliquidar** los valores que me corresponde, por cuanto según la disposición legal **invocada e indebidamente aplicada** me otorga este derecho, ya que yo debo percibir la cantidad de **61.320 dólares**, por las siguientes consideraciones:

- a.- Los Jueces de Primera y Segunda instancia afirman que yo he trabajado para la entidad 40 años de servicio (hecho que es verdad).
- b.- De igual forma los Jueces de primera y segunda instancia coinciden en que en aplicación del Inciso Segundo del art 8 del Mandato Constituyente Núm. 2 existe un limite de 210 remuneraciones y que por los años de servicio me pertenece aquello (hecho que es verdad).
- c.- Los Jueces de Primera y Segunda instancia aceptan que el salario unificado que me corresponde es la remuneración unificada del año 2011; es decir el de **264 dólares**.

Muy a pesar de aquello, los señores Jueces de Primera y Segunda instancia al dictar la sentencia **en forma errónea** interpretan indebidamente la aplicación del Art 8 del Mandato Constituyente Núm. 2, al calcular esta indemnización en una cantidad "**INFERIOR**" a la que me corresponde, por cuanto si yo me retiré de la institución el miércoles 30 de noviembre del 2011 multiplicando por 264 dólares que corresponde al salario unificado de aquel año, por 210 remuneraciones unificadas que limita el Mandato Constituyente me correspondía **55.440 dólares CUARENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES 28/100**



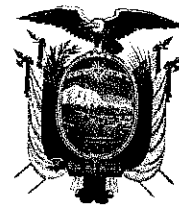
**Dr. BOLIVAR ULLOA P**

**ABOGADO**

MAT. 02-2008-38

[bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)

Justicia que tarda no es justicia



7-  
sete

**CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** y no los **50.514,47 dólares**; que están liquidados en el acta de finiquito; además si el acta de finiquito fue suscrita el miércoles 31 de octubre del 2012, **SEGÚN LA SALA DE LO CIVIL** cuyo pronunciamiento consta en su sentencia **“el acta de finiquito es un acto administrativo legal que mediante el cual se formaliza el pago de valores correspondientes a la Liquidación y ocurre cuando el trabajador y el empleador dan por terminado la relación laboral”**, la liquidación de las 210 remuneraciones debían multiplicarse por 292 dólares como salario mínimo básico unificado vigente en aquel año; consecuentemente si tomamos en cuenta que si el finiquito da por terminado las relaciones laborales me correspondía **61.320 dólares**.

Por lo indicado, sobre este rubro, la sentencia incurre en la causal Primera del Art 3 de la Ley de Casación por **errónea** aplicación del Segundo inciso del Art 8 del Mandato Constituyente Núm. 2; consecuentemente, esta sentencia, me están causando gravamen irreparable y permite que sobre este rubro la Corte Nacional **Case la sentencia** y mande a pagar lo que por ley me corresponde mediante la correspondiente reliquidación por existir **“ERROR DE CALCULO”**.

2.- La entidad demandada, determinó que previo a la renuncia voluntaria quienes aceptábamos este derecho al **retiro voluntario** para acogernos a la jubilación, presentemos el **DESAHUCIO**; para aquello, creó la partida presupuestaria constante en el CUR 1030 por el monto de 103.291,78 dólares, cantidad de dinero que pagaron a 19 trabajadores que nos acogimos a **la bonificación del desahucio**, conforme así lo disponen los Arts. 184 y 185 de nuestra Legislación Laboral; correspondiéndome por este concepto la cantidad de **6.803,70 dólares** valores que me cancelaron en el mes de noviembre del 2011, pero la entidad demandada al suscribir el acta de finiquito el 31 de octubre del 2012 me descuenta esta cantidad, violando el Principio Constitucional consagrado en el Art 327 de la Constitución de la República que dice: “el pago de remuneraciones se dará en los palazos convenidos y no podrá ser disminuido ni **descontado**, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley”; consecuentemente las sentencias de primera y segunda instancia incurren en la causal Primera del Art 3 de la Ley de Casación; por descuento de valores reconocidos como un derecho que otorga los Arts. 184 y 185 de la Codificación del Código del Trabajo; consecuentemente incurren en la falta de aplicación de los Arts. 326 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República, Art 4, 5, y 7 del código del trabajo 115 y 126 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en el proceso consta documentación que la entidad demandada **“creo la partida presupuestaria constante en el CUR 1030 por el monto de 103.291,78 dólares”**; cumpliendo con las exigencias del Art 97, 115, 116 117 y más pertinentes **del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas**.



**Dr. BOLIVAR ULLOA P**

**ABOGADO**

**MAT. 02-2008-38**

**bolivarulloap@gmail.com**

**Justicia que tarda no es justicia**



Sobre este particular es importante evidenciar que la entidad demandada al descontar indebidamente los valores del desahucio que en forma oportuna cancelaron, recuperaron los 103.291.78 dólares dineros que no sabemos en donde fueron a parar.

3.- En razón de que en el acta de finiquito de fs 1 no consta **LA JUBILACIÓN PATRONAL**, a pesar de que de la misma forma del rubro **desahucio**, existe la afectación presupuestaria para aquello; es decir la partida presupuestaria y la existencia de los recursos económicos cuyo detalle consta en el proceso, en la sentencia de Primera y Segunda instancia, **NO SE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL**; es decir en el acta de finiquito, me están haciendo renunciar derechos que prohíbe el numeral 11 del Art 326 de la Constitución de la República; ya que la jubilación patronal me corresponde por haber trabajado para la entidad más de 25 años; es decir **las sentencias** de Primera y Segunda instancia aplican **erróneamente** las disposiciones legales; y consecuentemente **desatiende** al derecho que me otorga el Art 216 de nuestra Legislación Laboral que determina que dicho pago debe **realizar por mensualidades** y no como los Sres. Jueces de Primera y Segunda instancia, piensa que está incluido dentro de la limitación de 210 remuneraciones del Mandato Constituyente Núm. 2; consecuentemente sobre este rubro las sentencias están aplicadas incorrectamente; de tal manera que atenta la seguridad jurídica, a la igualdad de la ley; a la tutela efectiva que permite impugnar las sentencias tantas veces indicadas a efectos de que la Sala Especializada a la Corte Nacional case la sentencia y regule la jubilación patronal en rubros mensuales conforme así lo determina el Art 216 de nuestra Legislación Laboral.

**CUARTA.-** El recurso de casación también fundamento porque la Sala de la Corte Provincial manifiesta que la impugnación se la puede hacer en los siguientes casos:

a.- Cuando no se ha realizado ante el Inspector del Trabajo;

b.- Cuando tal acta no ha sido elaborada en forma pormenorizada; y

c.- Cuando no se ha tomado en cuenta la última remuneración o no se ha tomado en cuenta todos los rubros; **OLVIDÁNDOSE LA SALA** que también se impugna el acta de finiquito cuando se viola el numeral 11 del art 326 de la Constitución de la Republica; esto es cuando **"IMPLIQUE RENUNCIAS DE DERECHOS DEL TRABAJADOR"**

**QUINTA.-** El recurso de casación lo fundamento en las causales primera y tercera del Art 3 de la Ley de Casación.

**SEXTA.-** En virtud de haber interpuesto este recurso de casación, dentro del término previsto en el Art 5 de la Ley de Casación y haber cumplido con todos los requisitos previstos en el Art 6 de la misma Ley, la Sala se servirá admitir y conceder el Recurso y remitir los autos a la



**Dr. BOLIVAR ULLOA P**

**ABOGADO**

MAT. 02-2008-38

[bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)

Justicia que tarda no es justicia



8-  
cemo

Corte Nacional para que la Sala Especializada de lo Laboral, luego del trámite legal correspondiente, **case la sentencia**, por incorrecta aplicación de la ley, que atenta a la seguridad jurídica y al principio de igualdad y tutela efectiva y mande a **RELIQUIDAR** los valores que me corresponde por el **retiro voluntario** tomando en referencia el salario unificado del trabajador en general en el año 2011 en que me retiré de la entidad y del año 2012 que **suscribimos el acta de finiquito**; de igual forma disponga la devolución del valor del **desahucio retenido ilegalmente** atentando al derecho Constitucional consagrado en el Art 327 de la Constitución de la Republica que dice: "**las remuneraciones no podrán ser ni disminuido ni descontado**"; así como también determinando el monto del **pago mensual** que me corresponde por **la jubilación patronal**, que la sentencias impugnadas no lo han tomado en cuenta aduciendo que todos estos valores se encuentran incluidos en las 210 remuneraciones que dispone el art 8 del Mandato Constituyente Núm. 2.

Los demás rubros reclamados en la demanda dará viabilidad en el momento en que la Sala de la Corte Nacional, case la sentencia y ordene el pago de los valores ya indicados con el interés de ley, el triple de lo reclamado y valores del despido intempestivo.

Este recurso de casación, si bien es cierto me he referido a las dos instancias, **la casación está dirigida única y exclusivamente en contra de la sentencia** dictada por la Sala de la Corte Provincial de Bolívar.

#### **4.- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

La Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador el jueves 18 de junio del 2015 a las 11H34 a través del Dr Roberto Guzmán Castañeda **JUEZ PONENTE** dicta la **resolución** indicando lo siguiente: **SEXTO: RESOLUCIÓN: por todas las consideraciones expuestas, se rechaza el Recurso de Casación propuesto por la actora MARTHA BEATRIZ JARA GAVILÁNEZ, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art 6 numeral 4 de la ley de Casación.**

Por lo indicado, formulo la presente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, ante la Sala Especializada en razón de la materia, de la Corte Constitucional, con la finalidad de que se solvete la violación grave de los derechos legales y constitucionales adoptadas tanto por los Jueces de Primera y Segunda Instancia como por los señores Conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional y declaren **LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN** así como también **ACEPTEN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, dejando sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y la resolución de rechazar el recurso de casación, ordenando el pago de los valores reclamados en el transcurso de esta contienda legal; es decir la reliquidación por existir error de cálculo al multiplicar las 210



**Dr. BOLIVAR ULLOA P**

**ABOGADO**

**MAT. 02-2008-38**

[bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)



**Justicia que tarda no es justicia**

remuneraciones por 292 dólares del salario unificado vigente en la fecha de suscripción del acta de finiquito; la devolución, de la bonificación del desahucio descontado ilegalmente a pesar de existir la partida presupuestaria constante en el Cur 1030 por el monto de 103.291,78 dólares y el reconocimiento de la jubilación patronal, **por mensualidades** por las siguientes consideraciones:

a.- La Ley de Casación, determina el procedimiento que el administrador de justicia debe adoptar, hasta llegar a la resolución definitiva; en el presente caso, luego de la concesión del recurso de casación, cumpliendo con las exigencias del Art 7, procede según el Art 8 del cuerpo legal invocado la **ADMISIBILIDAD**; es decir la Sala de Conjuces debió **ADMITIR** o **INADMITIR** el recurso para que la Sala de lo Laboral en pleno y sus titulares continúe el trámite y resuelvan, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto sin seguir el procedimiento ya indicado y sin ser atribución de la Sala de Conjuces **rechaza el recurso de casación**, dejando a la actora de la presente causa, en la indefensión y sin la tutela jurídica, violando el principio de **seguridad jurídica y el debido proceso** en la garantía de la motivación.

b.- **Tanto las sentencias de primer y segundo grado, como la resolución de rechazar el recurso de casación**, ha dejado en evidencia que la renuncia voluntaria presentada para acogerse a la jubilación, ha tenido **un trato discriminatorio** puesto que, como he indicado existen varios trabajadores del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, que formularon su renuncia en fecha posterior, se les ha reconocido **el pago de la jubilación patronal**; así como también se les ha liquidado en base al salario unificado que corresponde al año de la suscripción del acta de finiquito.

c.- **Las sentencias de primera y segunda instancia y la resolución de rechazar el recurso de casación**, ha evidenciado la violación de la Constitución de la República en vigencia que ha incorporado varias normas tutelares a favor de los sectores vulnerables (jubilados) entre ellas las de los Arts 36, 37.3, 38.9 340 y 34. De estas normas se desprende sobre todo que una persona como la actora de este juicio no puede ser abandonada al término de su vida laboral y tampoco puede ser discriminada, como ha ocurrido al pretender evitar o eludir el pago de lo que dispone el mandato 2 en su Art 8 que luego de haber reconocido el derecho **se calcule en una cantidad inferior a la vigente a la fecha de suscripción del acta de finiquito, conforme consta detallado en el recurso de casación**; consecuentemente, el no cancelar valores reconocidos por la entidad, en base al salario unificado vigente ponen a la actora de esta acción en situación de riesgo.

d.- **Las sentencias de primera y segunda instancia y la resolución de rechazar el recurso de casación**, ha dejado de aplicar lo que la Procuraduría general del Estado en varios pronunciamientos vinculantes ha determinado que las personas



**Dr. BOLIVAR ULLOA P**

**ABOGADO**

MAT. 02-2008-38

[bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)

Justicia que tarda no es justicia



-9-  
muel

que ha presentado su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, son sujetos que deben acogerse a lo que dispone el Art 8 del Mandato No 2. Tal es el caso de los pronunciamientos emitidos mediante oficios PGE No 1913 de 8 de diciembre del 2009, registro Oficial 143 del 4 de marzo del 2010 No 09294 del 16-09-2009 (pag 243 a 249; 253 a 257 del boletín jurídico de la PGE, julio a diciembre del 2009 numero 3, respectivamente). Estos se desprende que se ha de aplicar lo dispuesto por el mandato ya determinado, para los servidores **y trabajadores** que hayan renunciado a partir del 21 de agosto del 2009.

e.- **Las sentencias de primera y segunda instancia y la resolución de rechazar el recurso de casación**, ha inobservado la procedibilidad de esta acción, por cuanto la Corte Constitucional Ecuatoriana, en la Gaceta Constitucional No 001, Sentencias de Jurisprudencia Vinculante, Sentencia No 001-10-PJO-CC caso No 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 351, miércoles 29.12.2010, pág. 7, 2ª columna, punto No 47, ha dicho que, dentro de las consideraciones y fundamentos: (...) “la Corte Interamericana, mediante sentencia emitida en el caso Baena Ricardo y otros, citada por sentencia el 7 de febrero del 2006, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo, ha señalado...” que : “(...) los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. (...)”. A su vez, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre sus considerandos, el quinto y sexto, establece que: “...**la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio de democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos** y de los particulares.”; “...la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, **deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles.**”

f.- Tanto la sentencia de primera instancia como de segunda, y la resolución de rechazar el recurso de casación, que es materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección viola los siguientes derechos



**Dr. BOLIVAR ULLOA P**

**ABOGADO**

MAT. 02-2008-38

[bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)



Justicia que tarda no es justicia

- Art. 33 que establece que el trabajo es fuerza de realización personal. Como parte de tal naturaleza está el que las personas podamos vivir dignamente de nuestro trabajo y acceder, luego de nuestra vida laboral, a las condiciones, beneficios propios de la dignidad humana y de esa realización personal. Este derecho ha sido violado porque, como ha establecido la Corte Constitucional y la Procuraduría General del Estado, se me niega la posibilidad de contar con una condición de vida digna y justa y me expone a condiciones de riesgo y desamparo, **por el mal cálculo de las 210 remuneraciones que me corresponde por el Mandato Constituyente que multiplicado por 292 dólares vigentes a la fecha de la suscripción del acta de finiquito me corresponde 61.320 dólares, más el descuento del valor pagado por desahucio, existiendo para aquello la correspondiente partida presupuestaria y la inclusión de la jubilación patronal en el valor total de la liquidación, cuando este rubro debe ser pagado por mensualidades conforme está debidamente detallado en el recurso de casación**
- En las circunstancias indicadas, asimismo, se viola la disposición del Art. 66, número 2, que consagra el derecho a una vida digna que es posible si a las personas se les reconoce sus derechos ganados, como el mío, luego de largos años de trabajo; y, Art 66 número 4, que se refiere a la igualdad y no discriminación de las personas y que, también es violado, cuando sin fundamento alguno se pretende impedir que goce del derecho a una liquidación que se ha pagado a otros servidores de la misma institución a la que presté mis servicios; Art 66 número 26, **por el mal cálculo de las 210 remuneraciones que me corresponde por el Mandato Constituyente que multiplicado por 292 dólares vigentes a la fecha de la suscripción del acta de finiquito me corresponde 61.320 dólares, más el descuento del valor pagado por desahucio, existiendo para aquello la correspondiente partida presupuestaria y la inclusión de la jubilación patronal en el valor total de la liquidación, cuando este rubro debe ser pagado por mensualidades conforme está debidamente detallado en el recurso de casación** produciéndose una tremenda mutilación al patrimonio personal del actor de esta acción que ve esfumarse un derecho que le es negado por una inadecuada e indebida apreciación de orden jurídico-legal interna de la entidad o de funcionarios de la entidad demandada;
- Art. 82, que reconoce el derecho a la seguridad jurídica que también es un derecho del que debo gozar en el sentido de que mis derechos no pueden ser afectados por decisiones que no nazcan del cumplimiento o mandato de lo que el ordenamiento jurídico dispone y que, como en el presente caso, es violado por una decisión de la autoridad pública que no tiene fundamento en ninguna norma jurídica para **el mal cálculo de las 210 remuneraciones que me corresponde por el Mandato Constituyente que multiplicado por 292 dólares vigentes a la fecha de la suscripción del acta de finiquito me corresponde 61.320 dólares, más el descuento del valor pagado por desahucio, existiendo para aquello la correspondiente partida presupuestaria y la inclusión de la jubilación patronal en el valor total de la liquidación, cuando este rubro debe ser pagado por mensualidades**





**Dr. BOLIVAR ULLOA P**

**ABOGADO**

**MAT. 02-2008-38**

**[bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)**

**Justicia que tarda no es justicia**



10 -  
2008

**conforme está debidamente detallado en el recurso de casación** que no hay nada que ampare su decisión de no pagar los valores determinados en el Art. 8 del Mandato 2;

- Art. 229, en consonancia con el Art. 326, numeral 2, que consagran que los derechos de todo servidor público y de los trabajadores son irrenunciables. En mi caso, como ha establecido la Corte Constitucional en reiterados fallos y la Procuraduría General del Estado en sus absoluciones vinculantes, tengo derecho a lo determinado en el Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, y no al **mal cálculo de las 210 remuneraciones que me corresponde por el Mandato Constituyente que multiplicado por 292 dólares vigentes a la fecha de la suscripción del acta de finiquito me corresponde 61.320 dólares, más el descuento del valor pagado por desahucio, existiendo para aquello la correspondiente partida presupuestaria y la inclusión de la jubilación patronal en el valor total de la liquidación, cuando este rubro debe ser pagado por mensualidades conforme está debidamente detallado en el recurso de casación.**

**CUARTA.-** Este recurso extraordinario de Protección cumple con los requisitos exigidos por el Art. 61 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, tal es así:

1. La calidad en la que comparezco es por mis propios derechos y como afectado en la decisión judicial
2. Como la resolución dictada en esta causa fue resuelta el jueves 18 de junio del 2015, al momento esta resolución se encuentran ejecutoriada
3. De lo analizado y expuesto en esta acción demuestro haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, los mismos que he justificado y evidenciado que son los adecuados y eficaces y que la falta de aplicación de la ley, o de la norma es por negligencia de quienes administran justicia que me han dejado en la indefensión
4. La judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del Derecho Constitucional es la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
5. La identificación precisa de los derechos Constitucionales violados son las ya detalladas.

**5.-** El trámite es el determinado en los Arts. 58 y ss de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 94 de la Constitución de la República.

Para notificaciones en la ciudad de Quito, señalo el casillero judicial No 4923 y el correo electrónico [bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com) de mi defensor el Dr. Bolívar Ulloa.

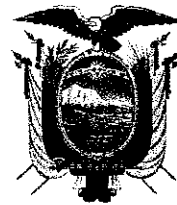


**Dr. BOLIVAR ULLOA P**

**ABOGADO**

**MAT. 02-2008-38**

[bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)



**Justicia que tarda no es justicia**

Se me concederá un término prudencial para legitimar mi intervención.

Firmo como abogado en libre ejercicio profesional y como abogado defensor de la Sra Martha Beatriz Jara Gavilánez.

**Dr. Bolívar Ulloa P.**  
**ABOGADO**  
MAT. 02-2008-38  
[bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)

Quito, julio del 2015

PRESENTEADO, en la ciudad de Quito, hoy día Jueves diez y seis de Julio del dos mil quince a las nueve horas. Con igual copia y un anexo de una foja. Certifico.-

SECRETARIO RELATOR,